

**ASUNTO: Resolución del Director General de la Marina Mercante sobre la solicitud de acceso a información pública 001-038480**

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por [REDACTED] con entrada el 14 de noviembre de 2019, el Director General de la Marina Mercante, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES.

1º. Con fecha 14 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Ministerio de Fomento, una solicitud de [REDACTED] de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-038480.

2º. Ese mismo día, la solicitud se recibió en la Dirección General de la Marina Mercante, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

La solicitud tiene el siguiente contenido, que se transcribe de forma literal:

"En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicito la siguiente información:

El expediente sancionador [REDACTED] con los expedientados [REDACTED] con fecha de actos: 17/07/2012 por presuntas infracciones tipificadas en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante
Expediente

El expediente sancionador [REDACTED] con los expedientados [REDACTED] con fecha de actos: 15/09/2011 por presuntas infracciones tipificadas en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante
Expediente





El expediente sancionador [REDACTED] con el expedientado [REDACTED] con fecha de actos: 24/04/2015 por presuntas infracciones tipificadas por presuntas infracciones tipificadas en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

En caso de que la información no se encuentre como tal y como la estoy solicitando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para remitir dicha información."

3º. El interesado manifiesta desear que se le notifique la resolución a través del Portal de la Transparencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, el Director General de la Marina Mercante es competente para resolver las solicitudes que se presenten atinentes a información que obre en su poder por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.
3. No obstante, la LTAIBG también diseña unos límites al derecho de acceso, en su artículo 14, cuando la información solicitada pueda suponer un perjuicio para determinados asuntos de enorme relevancia, así como establece, en su artículo 18, una serie de causas de inadmisión a trámite de las solicitudes. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituye una restricción del





derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

4. Una vez analizada la solicitud, se comprueba que la información que se está solicitando se encuadra en el seno de varios procedimientos administrativos sancionadores, cuyo contenido está protegido no solo por la legislación de protección de datos de carácter personal, sino por el artículo 14.1 e) de la LTAIBG, que contempla la limitación del derecho de acceso cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos y disciplinarios”.

Se da la circunstancia, además, de que el solicitante no tiene la condición de interesado en ellos.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos de derecho descritos, procede INADMITIR la solicitud deducida por [REDACTED] sobre la base del artículo 14.1 e) de la LTAIBG.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a 19 de noviembre de 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Firmado electrónicamente: Benito Núñez Quintanilla



